Expediente: **2622/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ABASTECEDORA DEL NORTE S R L Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **02/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27237498572 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - ABASTECEDORA DEL NORTE S R L, -DEMANDADO
20390774797 - TAPIE, Gonzalo Alejo-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 2622/24

H108022789600

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ABASTECEDORA DEL NORTE S R L Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 2622/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 01 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de Nulidad incoado por el accionado, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se apersona en fecha 27/05/2025 el Dr. Edgardo López Caparrós como apoderado del codemandado GONZALO ALEJO TAPIE, y plantea la Nulidad del mandamiento de intimación de pago de fecha 10/12/2024, notificado en fecha 17/12/2024 en el domicilio de calle Corrientes N°280 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y de todos los actos procesales posteriores que convalidaron la notificación efectuada, y solicita se deje sin efecto la misma.

Funda su planteo en que su representado tomó conocimiento de la existencia del presente juicio de manera fortuita. Es así que expone que el mandamiento de intimación respectivo se notificó en el inmueble de calle Corrientes 280, siendo que dicho domicilio no pertenece a su mandante desde el 24/11/2017, fecha en la que transfirió la propiedad, conforme copia de escritura pública y boleta de pago de electricidad de dicho inmueble que adjunta, a nombre de la actual titular, Maria Florencia Tulli.

Asimismo denuncia nuevo domicilio del Sr. Gonzalo Alejo Tapie y manifiesta que un caso similar se produjo en los Expedientes 1728/22 y 2169/22, por lo que la actora tenía conocimiento de que el demandado no residía allí.

Sostiene que como consecuencia de la imposibilidad de tomar conocimiento de la intimación de pago su mandante se vio privado del derecho a oponer excepciones en tiempo y forma, viéndose afectado su derecho de defensa en juicio.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y adjunta escritura de compraventa otorgada por Gonzalo Alejo Tapie a favor de Tulli Maria Florencia de fecha 24/11/2017, boleta de EDET a nombre de esta última, constancia de inscripción en ARCA e impresión de dos actuaciones practicadas en los Expedientes 1728/22 y 2169/22.

Por último, solicita la nulidad del mandamiento de intimación de pago y de los actos posteriores que convalidaron la notificación.

Corrido el correspondiente traslado de ley, en fecha 09/06/2025 la actora contesta que el planteo efectuado resulta improcedente y por ello corresponde su rechazo con costas a la contraria, solicita se reabran los términos suspendidos y se continue con el proceso.

En primer lugar, manifiesta que su mandante actuó conforme a derecho por cuanto se dirigió la demanda al domicilio fiscal sito en calle Corrientes N°280 de San Miguel de Tucumán, que el accionado declaró ante la Dirección General de Rentas y que consta en las boletas de deuda ejecutadas.

Sostiene que el cambio de domicilio alegado por el codemandado no es oponible al caso en la medida que a la fecha sigue conservando el mismo domicilio fiscal donde se notificó la demanda, no habiendo sido modificado ante el citado organismo de acuerdo al procedimiento legal previsto para tal caso (arts. 39 y 105 C.T.P.), y transcribe normativa y jurisprudencia que considera pertinente.

En idéntico sentido afirma que el codemandado conoce perfectamente su obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal ante la DGR, conforme acredita mediante Formulario F.900 de fecha 03/06/2014, donde indica como domicilio la calle Corrientes N°280, San Miguel de Tucumán. Asimismo, mediante Formulario F.900 de fecha 04/01/2018 comunica cambio en las actividades impositivas ratificando el domicilio ut supra mencionado, acompañando además constancia de AFIP y DNI donde figura dicho domicilio.

Afirma que idéntica situación se presenta en fecha 02/02/2024 al iniciar el accionado trámite web N°11775/2024 en el que solicita la baja del Impuesto para la Salud Pública y él mismo presenta documentación de fecha 28/12/2023 donde figura el domicilio de Corrientes N°280. De ello infiere no solo que tenía conocimiento de su domicilio fiscal declarado en DGR sino también que con la actuación iniciada convalidó y ratificó dicho domicilio como domicilio fiscal.

Por otra parte, considera que la notificación fue realizada por el oficial de justicia conforme la normativa prevista, lo que le otorga plena validez, advirtiendo que la notificación fue “fijada en la puerta del domicilio atento que el demandado no quiso firmar la presente como constancia de recepción”, por cuanto de haber sido como sostiene el presentante se hubiese manifestado que no era el domicilio correcto o mediado devolución inmediata de la que dice ser propietaria, como lo hizo en los expedientes que opone en esta instancia.

Concluye que las notificaciones practicadas por los oficiales de justicia gozan de presunción de legitimidad y autenticidad hasta tanto no sean redargüidas de falsedad, por cuanto al no haberlo planteado en el presente caso, hacen plena fe de su contenido.

Finalmente, transcribe jurisprudencia que considera aplicable al caso, y resalta la extemporaneidad del planteo y se opone a la documental adjuntada.

Previa vista al ministerio público Fiscal para que se expida sobre la nulidad incoada, pasan los presentes autos a resolver.

Así planteada la cuestión, en apretada síntesis, el codemandado en autos plantea la nulidad de la intimación de pago y de las actuaciones posteriores convalidadas por ésta, por haberse practicado en un domicilio distinto del suyo, y la actora en este proceso se opone por considerar que la diligencia se encontraba ajustada a derecho y que el domicilio fiscal al que fue dirigida es el correcto por cuanto el demandado no ha realizado trámite de modificación alguno.

Examinadas las presentes actuaciones, surge que en fecha 17/12/2024, según diligencia del mandamiento de intimación de pago adjuntado en autos, el Oficial de Justicia se constituyó en el domicilio de calle Corrientes N° 280 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y notificó al Sr. Gonzalo Alejo Tapie, dejando la notificación "fijada en la puerta del domicilio atento a que el demandado no quiso firmar la presente como constancia de recepción".

De la mencionada actuación surge, *prima facie*, una contradicción relevante entre lo manifestado por el ejecutado y lo informado por el oficial interviniente. Mientras el codemandado sostiene que la notificación fue practicada en un domicilio que no le pertenece, el oficial de justicia deja expresa constancia de que fue el propio requerido quien se negó a firmar el instrumento, circunstancia que presupone su presencia en el lugar y su conocimiento del acto.

Tal constancia, asentada por funcionario público en ejercicio de sus funciones goza de presunción de veracidad, y conforme al artículo 343 del C.P.C.C.T., "*cuando se cuestionare la validez de un instrumento público, por ser falsos los hechos afirmados por el oficial público como realizados por él, o como que ocurrieron en su presencia, deberán ser redargüidos de falsedad*".

Cabe aclarar que si bien el codemandado no ha impugnado la validez del acta, no la redarguyó de falsedad, y las pruebas que acompaña no están dirigidas en este sentido.

Por lo tanto, corresponde tener por ciertas en su contenido las afirmaciones del Oficial de Justicia, dando cuenta que la notificación cuestionada ha observado las formalidades expresamente previstas por la normativa pertinente (art. 202 C.P.C.C.T., art. 175 CTP)

En lo relativo al domicilio del codemandado, conviene recordar que el art. 36 del digesto tributario dispone que "*A todos los efectos tributarios, se presume que eldomicilioen el país de las personas humanas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas*". Por su parte, el art. 39 del citado cuerpo normativo establece la obligación de los contribuyentes de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas las actuaciones ante la administración tributaria, como así también de comunicar su modificación so pena de reputarse subsistente el último domicilio denunciado. *"Interesa destacar que la norma citada dispone además que "Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Autoridad de Aplicación conociera alguno de los domicilios previstos en los artículos 36 y 37, este tendrá validez a todos los efectos administrativos y/o legales. Los domicilios previstos en el presente título producirán en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido". Ello, a excepción de que el contribuyente hubiere denunciado con anterioridad ante la Administración tributaria su domicilio fiscal, supuesto en que éste tiene el valor de un "domicilio constituido" a todos los efectos administrativos y/o legales (*Cf. CCDL, Sala III; Sentencia N° 165 del 06/08/2021) - DRES.: COSSIO - MOVSOVICH.

De la reseña efectuada, surge evidente que la documentación acompañada por el codemandado no resulta idónea para acreditar el cambio de domicilio fiscal ante la administración tributaria y debe

concluirse que no acercó al proceso elementos probatorios susceptibles de fundar la convicción judicial sobre el hecho por él afirmado; conducta que al incumplir la carga impuesta por el art. 322 del CPCC, determina que no pueda tenerse por acreditada en sede judicial.

Al efecto cobra vital importancia la actividad probatoria que le incumbe desarrollar a las partes a fin de acreditar los extremos alegados en sus escritos defensivos. Es decir que para obtener una decisión favorable a sus intereses, resulta indispensable ofrecer la prueba y producirla, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 322 del C.P.C y C.

Nuestra Doctrina y Jurisprudencia nos señalan “Quien quiere obtener una decisión favorable a sus intereses, debe introducir la prueba en el proceso, ofrecerla y producirla. Y por ello en caso de duda, por insuficiencia de prueba de cuál de las partes tiene razón, el juez ha de decidir en contra de los intereses de quien tenía la carga de la prueba. Como sostiene Carnelutti, en el proceso civil, el criterio es el del interés, la carencia o insuficiencia de pruebas se resuelve en daño de aquella parte que tiene interés en probar un hecho y no lo consigue” (“Como se hace el proceso” pag.144) Dres Manca-Alonso. Sentencia N°87.Fecha 21.04.95”.

Es doctrina de nuestra Corte, que los jueces no pueden privar de efectos procesales, ni las partes pretenderlo, a actos de comunicación válidamente cumplidos, ni otorgárselos a los que la ley del rito no se los reconoce, pues ello importaría alterar todo el sistema de notificaciones establecido como garantía de seguridad procesal en la ley, a más que, de otro modo, los jueces se convertirían en legisladores, subvirtiéndose el orden jurídico.

Señala la doctrina que los vicios de la notificación se pueden dividir en tres grandes grupos, según afecten el contenido, al modo o a los sujetos. En relación al modo de la notificación, los defectos pueden referirse a la forma, al tiempo y *al lugar*; y concretamente sobre éste punto, las irregularidades recaen sobre el domicilio donde ella se practica (Maurino, Alberto Luis, "Nulidades Procesales". pág. 107 Ed. Astrea, Bs. As., 1.995).

La notificación se perfecciona con el cumplimiento de todos sus presupuestos, sea que se refieran a la actividad de la parte interesada en la citación como la actividad desplegada por el oficial notificador que tiene a su cargo el diligenciamiento (conf. Leo Rosemberg, "Tratado de Derecho Procesal Civil", citado por Maurino, ob. Cit.),

La garantía del debido proceso que asegura el Art. 18 de la Constitución Nacional, está necesariamente reglamentado en las normas de los códigos procésales y, dentro de éstos, en aquellas que ordenan los modos de hacer saber a los justiciables la existencia de la causa y las alternativas de su desarrollo, en resguardo de su derecho de ser oído y hacer vales sus defensas.

Si bien el derecho de defensa en juicio es un pilar fundamental del debido proceso, su ejercicio exige también diligencia por parte del interesado. La omisión de comunicar un nuevo domicilio no puede ser utilizada como estrategia para eludir los efectos de una notificación válidamente practicada.

Conforme a lo merituado precedentemente y concordando con el Dictamen del Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar el Planteo de Nulidad incoado por el codemandado en autos.

Atento al resultado arribado las costas se imponen a la parte codemandada en autos principales Art. 61 del C.P.C.y C.-

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR EL PLANTEO DE NULIDAD incoado por el codemandado TAPIE GONZALO ALEJO, por lo considerado.

SEGUNDO: Las costas se imponen a la actora en este incidente (art. 61 del C.P.C. y C).-

TERCERA: Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 01/08/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.